

EXPEDIENTE: 033-2018-DEN

RESOLUCIÓN N° 233-2019

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, 11:30 horas del 24 de junio de 2019. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes RECURSO DE RECONSIDERACIÓN planteado por **SYKES COSTA RICA**, en contra de la resolución No. 023-2019 de las 08:00 horas del 1 de febrero de 2019, dictada dentro del procedimiento de protección de datos formulado por **[NOMBRE 1]** contra **SYKES COSTA RICA**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 23 de marzo de 2018, la señora **[NOMBRE 1]**, presentó denuncia contra SYKES COSTA RICA, cuya pretensión es: *“1. Solicito las sanciones correspondientes según lo que se establece en la Ley 8968 para que la empresa denunciada: Eliminen mis datos personales que consten en la base de datos de dicha empresa. Solicito se me brinde información de lo destinatarios con los que compartieron mis datos personales.*
2. Que mediante resolución N° 023-2019 de las 08:00 del 01 de febrero de 2019, esta Agencia resolvió: *“1. Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la presente denuncia presentada en contra SYKES COSTA RICA. 2. Se ordena SYKES COSTA RICA, en un plazo no mayor a 5 días, informar tanto a la quejosa como a esta Agencia, si los datos recopilados, y cuáles de ellos, de la denunciada, fueron compartidos o no con otras entidades, aun cuando los mismos hayan sido compartidos con empresas del mismo grupo de interés económico. En todo lo demás, se declara sin lugar la denuncia”.*
3. Que mediante escrito recibido en esta Agencia en fecha 21 de marzo de 2019, la empresa denunciada presentó Recurso de Reconsideración en contra de la resolución antes dicha.
4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I- Alega el recurrente que, el hecho de haber declarado parcialmente con lugar la denuncia presentada en contra SYKES COSTA RICA, implica necesariamente que se deba aplicar una sanción en su contra, y por lo tanto solicitan que se revoque parcialmente lo resuelto, pues no se logró acreditar que haya habido algún incumpliendo de parte de la denunciada. Alega además que la promovente debió ejercer su derecho a la autodeterminación, particularmente su derecho de acceso a la información directamente ante la empresa denunciada y no a través del procedimiento de protección de datos. Véase lo que claramente indica la resolución recurrida, en el por tanto 2: *Se ordena SYKES COSTA RICA, en un plazo no mayor a 5 días, informar tanto a la quejosa como a esta Agencia, si los datos recopilados, y cuáles de ellos, de la denunciada, fueron compartidos o no con otras entidades, aun cuando los mismos hayan sido compartidos con empresas del mismo grupo de interés económico. En todo lo demás, se declara sin lugar la denuncia”.* (Lo resaltado no es del original). Carece de todo sentido el argumento de denunciante cuando refiere que el que la denuncia haya sido declarada parcialmente podría devenir en que la promovente *“pueda utilizar dicha resolución, como parcialmente con lugar para indicar con ello en sede judicial, que su autoridad si está declarando en incumplimiento a mi representada, y que con ello se entienda que hubo una violación a los derechos de la promovete”.* Considera esta Agencia, que la resolución es lo suficientemente clara, tanto en sus por tanto, como en los considerando, para que todas las

partes tengan por entendido que no se acreditó falta alguna de parte de la empresa SYKES COSTA RICA, pero que no se podía obviar la petitoria de la denunciante en cuanto a su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 7 apartado 1 de la Ley No. 8968, derecho además que no está reservado para su ejercicio exclusivamente ante la base de datos de que se trate, si no que el mismo puede ser solicitado directamente ante esta instancia, pues es precisamente el resguardo de los derechos de los titulares de datos, lo que le da razón de ser a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, de conformidad con lo señalado en la ley No. 8968 de repetida cita. Pareciera que más bien lo que aquí ha faltado, es una lectura a profundidad y concienzuda de la resolución que se recurre, pues los alcances de la misma son muy distintos de lo que describe en el escrito recursivo. En ese orden de ideas, siendo que los argumentos de recurrente carecen de sustento jurídico, que permita a esta Agencia entrar a valor tales argumentos y por lo tanto variar lo resuelto, lo procedente es declara sin lugar el mismo, y mantener lo resuelto en la resolución de marras.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 7, 16 y 27 de la Ley N° 8968; así como el artículo 59 y 71 del reglamento a dicha Ley, se declara SIN LUGAR el recurso de Revocatoria interpuesto.

Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

